

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 000286 DE 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 modificada por el decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Resolución No.541 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y demás normas Concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de escrito radicado bajo el N°002075 de fecha marzo 15 de 2013, el señor **NICANOR VILLARREAL ESCANDON**, en calidad de jefe de nuevo servicio de la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., E.S.P- Triple AAA, hace una solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para realizar una extensión de la red de acueducto del municipio de Galapa, para prestar el servicio de agua potable a un nuevo usuario (Salón de Asamblea de los testigos de Jehová), que este proyecto tiene como objetivo la instalación de la tubería de 90 mm, en polietileno de alta densidad (PEAD), con el fin de que se proceda a su aprobación y se impongan obligaciones del caso.

Que en aras de verificar la viabilidad del proyecto, se requirió de una visita técnica al sitio donde se desarrollara la obra y, así mismo, se evaluaron los documentos aportados a la citada solicitud, y que como consecuencia de ello, se profirió el concepto técnico N°0000353 de fecha 22 de mayo de 2013, en donde se describe los siguientes aspectos:

- El proyecto de la instalación de la tubería de 90mm, en polietileno de alta densidad (PEAD) para abastecer el salón de asamblea de los testigos de Jehová por parte de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., está a la espera de la viabilidad ambiental que le otorgue la Corporación autónoma Regional del Atlántico para continuar el proyecto, actualmente la red de distribución de agua potable en el municipio de Galapa llega hasta la conexión de la calle 11 entre la vía la Cordialidad y la carrera 9, desde este punto la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., como ente operador del servicio de agua potable en el municipio de Galapa, pretende hacer el empalme o conexión de la Tubería de 90 mm para dotar del mismo servicio a un nuevo usuario, que en este caso es el salón de Asamblea de los testigos de Jehová, el cual está ubicado a un (1) kilómetro aproximadamente de la cabecera municipal del municipio de Galapa, margen izquierda de la vía la cordialidad en el sentido de Barranquilla a Cartagena, Jurisdicción del municipio de Galapa.
- El punto de conexión de la red de acueductos de la Calle 11 entre la vía la Cordialidad y la carrera 9 en el Municipio de Galapa, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud 10° 53' 21,1" N – Longitud 74° 53' 16, 9" O, el punto donde la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., pretende instalar la tubería de 90 mm., para dotar del servicio de agua potable al salón de Asamblea de los Testigos de Jehová, se encuentra ubicado en las jornadas geográficas: Latitud 10° 52' 58,8" N – Longitud 74° 53' 25, 9" O.
- En el proyecto se contempla el cruce de la vía la cordialidad con equipos de perforación mecánica, a la altura del kilómetro 108 + 100; el cruce con el equipo de perforación mecánica, consiste en realizad dos (2) excavaciones, una emisora y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 000286 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA"**

otra receptora en cada extremo del cruce a una distancia de 2.5 metros del borde externo de cada Berna, con una profundidad de 2, 0 metros bajo el nivel de la vía.

- Los diseños del proyecto serán realizados siguiendo las normas y recomendaciones estipuladas por el reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico "RAS-2000".
- Todos los gastos y costos de los trabajos concernientes a la conexión de la tubería de 90 mm para el empalme de la red de acueducto desde el punto de la calle 11 entre la vía la Cordialidad y la Carrera 9 en el municipio de Galapa, hasta la entrada del salón de la Asamblea de los testigos de Jehová, serán asumidos por este ultimo en calidad de nuevo usuario, para ello el Salón de Asamblea de los Testigos de Jehová Contrató a la empresa Brotco S.A.S., para ejecutar dicha obra, la interventoria estará a cargo de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.
- La empresa Brotco S.A.S, en calidad de la empresa encargada de ejecutar el proyecto de instalación de la tubería de 90 mm, el polietileno de alta densidad (PEAD), para abastecer de agua potable al salón de asambleas de los testigos de Jehová por parte de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., en jurisdicción del municipio de Galapa, debe cumplir con lo establecido en las siguientes (normas La ley 769 del 2002, norma por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones) y la resolución 541 de 1994 (En cuanto al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los materiales de construcción.
- Tratándose de un sector que ya ha sido intervenido por la construcción de la via la Cordialidad, por ende en este tramo se presenta escasa vegetación y cobertura vegetal, el impacto sobre la vegetación existente es escaso, sin embargo, durante la ejecución de las obras del proyecto de la instalación de la tubería de 90 mm en polietileno de alta densidad (PEAD) se adelantara todas las actividades necesarias para mitigar los impactos producidos por la excavación, ruido de la maquinaria,, molestias al tráfico vehicular y peatonal, presencia de material en suspensión; además se obliga al contratista a cumplir con las condiciones establecidas en el reglamento técnico para el sector de agua potable y Saneamiento Básico - RAS 2000.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de interés social y que la ejecución de las obras para la instalación de la tubería generan un bajo impacto en los recursos suelo y aire, la Corporación autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental del Departamento del atlántico, conceptúa que el proyecto en estudio es **viable**, desde el punto de vista técnico y ambiental, por tanto la empresa Brotco S.A.S., bajo la interventoria de la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, puede ejecutar el proyecto de la instalación de la tubería de 90 mm en polietileno de Alta Densidad (PEAD) para abastecer de agua potable al Salón de Asamblea de los Testigos de Jehová. Por tanto se requiere de recomendaciones y / o obligaciones ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000286 DE 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídicas de las Corporaciones autónomas Regionales, como entes “... encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con la disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que según el artículo 30 ibídem “es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre Medio Ambientes y Recursos Naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones pactos y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral noveno del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 consagra dentro de sus funciones de la Corporación Autónomas Regionales. “otorgar concesiones, permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables. Para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993. “Las Normas Ambientales son de orden público y no podrán ser objetos transacción y de renuncia a su aplicación por las Autoridades o los particulares...”

Que el Medio Ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la resolución N° 541 de 1994, regula el cargue, transporte, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales elementos concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 44 del decreto 1713 de 2002, establece, “Recolección de escombros es de responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transportes y disposición en las escombreras autorizadas, El municipio o distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo, son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos PGIRS.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 facultó a las corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, expedición, seguimiento, y/o monitoreo de la licencia ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: - 000286 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA"**

permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecido en la ley y reglamentos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución N° 00036 del 5 de febrero del 2008, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas de cálculos definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a la previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de servicios y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que dicha tarifa de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se realiza de acuerdo al incremento del IPC del año 2013.

Que de acuerdo con la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

**Servicio de evaluación tabla 10**

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de administración</b>	<b>Total</b>
Autorizaciones y Otros instrumentos de control	\$ 317.329	\$173.906	\$122.808	\$614.043

**Servicio de seguimiento Tabla 22**

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de administración</b>	<b>Total</b>
Autorizaciones y Otros instrumentos de control	\$ 554.352	\$173.906	\$122.808	\$910.322

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., E.S.P- Triple AAA, identificada con el NIT 800135.913-1 representada legalmente por el Doctor RAMON NAVARRO PEREIRA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presenta Acto Administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales para ejecutar el proyecto de instalación de una tubería de acueducto de 90 mm el polietileno de alta densidad (PEAD), para bastecer de agua potable al Salón de Asamblea de los Testigos de Jehová, con la finalidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **000286** DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA"**

prevenir, mitigar controlar compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo del mismo:

- La empresa TRIPLE S.A. E.S.P., debe cumplir y hacer cumplir al contratista lo establecido en la resolución No. 541 de 1.994 y deberá tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material de escombros.
- Presentar un informe de disposición final de escombros, que contenga los metros cúbicos transportados y depositados y sitio de disposición final.
- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenido en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto el contenedor o platón debe estar contenido en una estructura continua en que su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios los contenedores o platonos de este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento.
- En el evento en el que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

**ARTICULO SEGUNDO:** El concepto técnico N° 0000353 del 22 de mayo del 2013 hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., E.S.P- Triple AAA, identificada con el NIT: 800.135.913-1 representada legalmente por el Doctor **RAMON NAVARRO PEREIRA**, o quién haga las veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del atlántico la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.520.365,00)**, por concepto del servicio de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva conforme lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **000286** DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA S.A., E.S.P- TRIPLE AAA"**

**ARTICULO CUARTO:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico, se reserva el derecho de visitar la zona donde se desarrolla la actividad, cuando lo considere necesario.

**ARTICULO QUINTO:** La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., E.S.P- Triple AAA, identificada con el NIT: 800.135.913-1 representada legalmente por el Doctor RAMON NAVARRO PEREIRA o quien haga a sus veces, debe informar previamente y por escrito a la C.R.A. cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación.

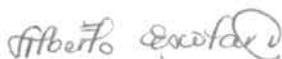
**ARTICULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto al interesado o apoderado debidamente constituido de conformidad con los Artículos 67 Y 68 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese por parte de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., E.S.P- Triple AAA, la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **05 JUN. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: Nacira Jure- Abogada Contratista.  
Reviso: Amira Mejía Barandica  
Vo.Bo. Juliette Sleman Chams -Gerente Gestión Ambiental